

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N° 065 AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GABRIEL ERNESTO UPEGUI LOPEZ CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL RADICACIÓN 2017-0024

En Ibagué Tolima, hoy veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 5 de marzo de la presente anualidad dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

GABRIEL UPEGUI LOPEZ, identificado con la CC. No. 93.406.256 de Ibagué, Tolima como parte demandante.

ALEXANDER CORREA REYES identificado con C.C. N° 93.408.259 expedida en Ibagué y T.P. 130249 expedida por el C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora; Dirección: Carrera 3 No. 11-64, Of. 407 Edificio Nicolás González Torres en Ibagué, Teléfono de contacto: 2616826, correo electrónico Alexandercorreareyes@hotmail.com

Parte demandada:

NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO con C.C. No. 7.574.705 expedida en Valledupar y T.P. No. 260508 expedida por el C.S. de la J; como apoderado judicial sustituto según poder que adjunta al despacho. Dirección: Carrera 147 sur Vía Picaleña No. 157 -199, instalaciones del Comando del Departamento de Policía del Tolima; Teléfono de contacto: 3165249761 Correo electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE:

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

SEÑOR DEL MINISTERIO PÚBLICO: Si hay una observación, de acuerdo a la demanda existe dos tipos de pretensiones la primera se declare la Nulidad del Acto Administrativo y la segunda el Restablecimiento del derecho, en lo que se refiere a la nulidad del acto administrativo se puede observar que se asalta uno que fue expedido, no por la institución de la Policía Nacional, si no por el Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía, y en el presente asunto este organismos no ha sido demandado, no vinculado conforme al Numeral 3 del Artículo No. 171 del CPACA al tener un interés directo.

Considero que en ejercicio del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción para proferir una decisión frente a la legalidad del acto administrativo demandado, necesariamente el organismo que lo profirió debe ser escuchado y vencido en juicio.

Conforme al Artículo 133 y s.s. del CPACA ruego señor Juez proceda al vincular a Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía, en atención al interés directo, porque es este organismo quien debe defender la legalidad del acto administrativo que se está controvirtiendo. Hay lugar a la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda con el propósito que se vincule NACION-MINISTERIO PUBLICO- TRIBUNAL MEDICO DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.

INTERVENCION DEL DESPACHO: Escuchada la intervención del Ministerio Publico, tenemos que conforme al Artículo 210 del CPACA y como fue promovida esta solicitud de saneamiento de la demanda en audiencia es necesaria resolverla en esta oportunidad procesal. De la solicitud de Nulidad presentada por el Señor delegado del Ministerio Publico se le corre traslado a la parte actora.

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: Teniendo en cuenta lo determinado en las normas el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, no es una entidad u órgano estatal, por lo contrario es una instancia administrativa que resuelve los recursos que se interpone contra las decisiones de las Juntas Medico Laborales bien sea las conferidas por la Policía o Ejército Nacional, que si bien esta entidad profiere actos administrativos estas decisiones ponen fin a un procedimiento administrativo, que inicia en la institución de la Policía Nacional, en este caso con la conformación de la Junta Médica. Por lo tanto las decisiones que asuma este Tribunal Medico tiene efectos vinculantes con la Policía Nacional quien en últimas es quien debe tomar una decisión si retira o no a un miembro activo de la Policía Nacional.

Solicito al señor Juez no tenga en cuenta la apreciación del señor delegado del Ministerio Publico en relación con declarar la nulidad de lo actuado pues quien debe acudir al proceso como parte demandada es la Policía Nacional.

APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA: esta defensa acompaña el concepto del señor delegado del Ministerio Publico, el Tribunal Médico



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

de Revisión Militar y de Policía es un órgano independiente, POR CONSIGUIENTE la Policía Nacional ejecutó un acto administrativo emitido por esta junta. Solicito al señor juez que se incorpore en la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA-TRIBUNAL MEDICO DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: No hay necesidad de decretar pruebas para resolver este incidente, ya que lo invocado es de pleno derecho. El despacho resuelve NO DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO. Esta decisión queda notificada en estrados.

A.J. PARTE DEMANDANTE: sin recurso.

A.J. PARTE DEMANDADA: Sin recurso.

SEÑOR DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Interpongo recurso de reposición, ya que no comparto los argumentos expuestos por el despacho e insisto en la nulidad que he invocado.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO: Del recurso de reposición invocado por el señor delegado del Ministerio Publico se le corre traslado a las partes:

A.J. PARTE DEMANDANTE: Esta defensa considera acertada la decisión que torna el despacho, la cual no debe ser revocada.

A.J. PARTE DEMANDADA: conforme a lo expuesto por el delegado del Ministerio Publico solicito señor juez que vincule en el presente litigio al Tribunal Médico de Revisión Militar y de la Policía.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: El despacho resuelve NO REPONER la decisión recurrida por el señor delegado del Ministerio Publico, y en efecto NO SE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO.

Esta decisión queda notificada por estrados. Sin recursos.

EXCEPCIONES

La entidad demandada dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones, en tal sentido, obra a folios 478 a 483, c1, que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en su escrito de contestación planteó como excepciones: i) Indebida representación respecto de la Policía Nacional, ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva e iii) Imposibilidad de condena en costas. Se toma atenta nota que, el apoderado de la parte actora descorrió traslado de las excepciones según escrito visible a folios 560 a 566 c1.

Dispone el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez en audiencia inicial debe pronunciarse de oficio o a petición de parte respecto de las excepciones previas (art. 100 CGP); y, las de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a pronunciarse respecto las excepciones de **Indebida representación respecto de la Policía Nacional y Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Indebida Representación Respecto de La Policía Nacional.-Manifiesta el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que el acto administrativo acusado fue expedido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, más no por la Policía Nacional; de ahí que, el llamado a responder por las pretensiones de la demanda es el MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, que depende de la Sub Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional y no la Policía Nacional. De entrada advierte el despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

El señor Gabriel Ernesto Upegui López en su condición de patrullero ® de la Policía Nacional acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho para obtener la declaratoria de nulidad de las actas médico laborales JML 201 de fecha 30 de julio de 2013 expedida por la Junta Médica Laboral y N°. 7270 MDNSG –TML –expedida por Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que valoró la capacidad laboral y psicofísica del demandante, y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca y pague la pensión de invalidez.

En esa medida debe tenerse en cuenta que, a voces del artículo 159 del CPACA, la representación legal de las entidades públicas para efectos judiciales, le corresponde al Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

En esa medida, es válido recordar que los organismo médicos – esto es la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a pesar que son independientes de cada fuerza y de la Policía Nacional, no cuentan con personería jurídica, de tal manera que su representación la ostenta el Ministro de Defensa por estar adscrita a dicha entidad; y en este orden, no comparte el despacho el argumento del vocero judicial de la Policía Nacional respecto a que al no haber expedido los actos enjuiciados, hace que exista una indebida representación de la Policía Nacional en el presente asunto, pues es evidente que, es la Nación a quien se demanda y en este caso está representada por el Ministerio de Defensa quien conforme obra en el plenario constituyó apoderado judicial para ejercer el derecho de postulación en el presente asunto, luego, se considera que independientemente de la génesis del acto enjuiciado, es el Ministerio de Defensa quien ostenta la representación judicial de la Nación en el presente asunto; a más de lo anterior, no puede pasarse por alto que la pretensión se encamina al reconocimiento de una pensión de invalidez a favor de una persona que prestó sus servicios a la Policía Nacional, circunstancia que permite inferir que, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, le correspondería a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL como su empleador, y concretamente, a la Dirección General de la Policía Nacional, el reconocimiento del derecho deprecado, mientras que la imputación presupuestal correspondería al Tesoro Público, en los términos del artículo 2º del Decreto 1157 de 2014, reglamentario de la Ley 923 de 2004.

Adicionalmente, es preciso señalar que a voces del artículo 18 de Decreto 1796 de 2000, el director de sanidad de la respectiva fuerza o de la **Policía Nacional** por



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

solicitud de medicina laboral es quien autoriza la reunión de la Junta Médico – Laboral.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420), que respecto a la representación judicial de la Nación, señaló:

*“El artículo 49 de la ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, es la norma que regula el tema de la representación judicial de la Nación. (...) que la Nación, como persona jurídica, tiene diferentes representantes judiciales, de acuerdo con los diversos supuestos fácticos. Así, el inciso segundo dicta la regla general en materia de representación judicial de la Nación, quien será representada por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, de tal forma que puede serlo por un Ministro de despacho, un Director General de Departamento Administrativo, un Superintendente, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Fiscal General, el Procurador o el Contralor. De igual manera, el Presidente del Senado es el representante de la Nación, cuando se trate de hechos que se le imputan al Congreso de la República. (...) mientras la legitimación en la causa por pasiva responde a la pregunta sobre quién debe ser el llamado a responder dentro del proceso y, por ende, demandado, la representación responde al interrogante sobre quién debe actuar en el proceso en nombre de la persona jurídica demandada. En otras palabras, en el caso en estudio no se plantea un problema de falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la persona jurídica demandada en el proceso es la Nación, y es ésta, a la que se le imputa el daño, distinto es que, en el proceso, haya estado representada por una autoridad diferente a la que establece el artículo 49 *ibídem*”. (Resaltos del Despacho)*

Así las cosas se declara no probada la excepción planteada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta el apoderado de la entidad demandada que, no está llamada a responder por las pretensiones de la parte actora en atención a que la decisión de retirar del servicio activo al demandante por disminución de la pérdida de capacidad psicofísica, tuvo como fundamento el concepto dado por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Sobre el tema, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado en reiteradas ocasiones que *“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado¹.”*

De acuerdo con lo anterior, y, luego de analizar los supuestos fácticos esbozados en la demanda, se colige que el demandante prestó sus servicios en la Policía

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Nacional; dicha entidad aparece como demandada en el libelo introductorio y, además expidió el acto posterior a la calificación del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que desvinculó del servicio activo al actor; es claro que, le asiste legitimación en la causa por pasiva para intervenir en el presente asunto, situación diferente será la responsabilidad que derive de dicha relación, sobre la cual el despacho proveerá en la etapa procesal respectiva. En suma, es evidente que la legitimación en la causa en el presente caso la ostenta la Nación, como persona jurídica de derecho público, más no el Ministerio de Defensa o la Policía Nacional, conforme a lo expuesto por el Despacho con antelación, luego, es claro que la entidad demandada se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el asunto de ciernes.

En virtud de lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la parte demandada. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes.

A.J. DE LA PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

A.J. DE LA PARTE DEMANDADA: Sin observación.

S. D. DEL MINISTERIO PUBLICO: Sin recurso.

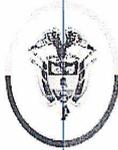
FIJACIÓN DEL LITIGIO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor GABRIEL ERNESTO UPEGUI LOPEZ, planteó como pretensión principal que: Se declare la nulidad del acta de Tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía No. 7270 MDNSG –TML -41.1 registrada en el folio No. 179 del libro de tribunales médicos y del acta de Junta Medico Laboral JML 201 de fecha 30 de julio de 2013 en el que se valoró la capacidad laboral y secuelas al actor.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita:

- i)** Se ordene reconocer y pagar la pensión de invalidez en la cuantía que corresponda y resulte probada al señor Gabriel Ernesto Upegui López de conformidad con el artículo 38 del decreto 1796 de 2000 ó art. 30 del Decreto 4433 de 2004, a partir de la fecha de estructuración de la invalidez o adquisición del estatus pensional, tomando en cuenta todos los factores salariales habitual y permanentemente devengados en la proporción legal que corresponda;
- ii)** Que se ordene el pago de las mesadas pensionales ordenadas por el despacho con los respectivos reajustes legales desde la fecha de reconocimiento del estatus pensional y hasta cuando sea incluido en nómina para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, previniéndole que debe continuar con los reajustes ordenados anualmente sobre la nueva base pensional reliquidada;
- iii)** Que el pago de la condena se realice conforme lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia;
- iv)** Que, se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo conforme lo señalado en el artículo 187 y ss. del CPACA y en la sentencia C – 138 de marzo 29 de 1999 y;
- v)** Se condene en costas.

Como pretensión subsidiaria, solicita que como consecuencia de la nulidad de las actas expedidas por la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral de Revisión

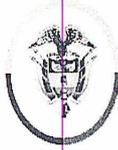


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Militar y de Policía, a título de restablecimiento del derecho en aplicación al principio de favorabilidad pensional, condición más beneficiosa y respeto y garantía de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y a la seguridad social; *i)* se reconozca la pensión de invalidez al demandante en los términos señalados en las normas del Régimen General de Pensiones de prima media con prestación definida establecida en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 1º de la Ley 860 de 2003 en cuantía que corresponde y resulte a partir de la fecha de estructuración de la invalidez o adquisición del estatus pensional, y teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales habitual y permanentemente devengados por el actor en la proporción legal que corresponda; *ii)* Que se ordene a la entidad demandada a cancelar al demandante las mesadas pensionales ordenadas por el despacho con los respectivos reajustes legales desde la fecha de reconocimiento del estatus pensional y hasta cuando sea incluido en nómina para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, previniéndole que debe continuar con los reajustes ordenados anualmente sobre la nueva base pensional reliquidada; *iii)* Que el pago de la condena se realice conforme lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, y *iv)* Se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo conforme lo señalado en el artículo 187 y ss. del CPACA y la sentencia C – 188 de marzo 29 de 1999 y se condene en costas

En gracia de la brevedad, se extractan los siguientes hechos de carácter relevante:

1. Que, Gabriel Ernesto Upegui López se desempeñó como patrullero de la Policía Nacional durante trece (13) años y siete (7) meses;
2. Que, el 30 de julio de 2013, se realizó Junta Médico Laboral N°. **JML 201** en la que se dictaminó pérdida de la capacidad laboral en un **27.55%**; dicha decisión fue recurrida para ante el Tribunal Médico de Revisión militar y de la Policía, que mediante acta N°. **7270 del 20 de agosto de 2014** confirmó la decisión de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional pero estableció una disminución de la capacidad laboral del **28.76%**;
3. Que, el Ministerio de Defensa Nacional con fundamento en el acta expedida por el Tribunal Médico Laboral, profirió la Resolución N°. 04329 del 23 de octubre de 2014, que retiró del servicio activo al demandante, esto sin tener en cuenta que estaba excusado del servicio y no contaba con capacidad mental o aptitud psiquiátrica;
4. Que, el 26 de septiembre de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima con fundamento en la historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, le practicó al señor Upegui López Gabriel nueva valoración médica y estableció que presentaba una **pérdida de capacidad laboral del 88.93%**; lo cual contradice la evaluación determinada por la Junta médico laboral de la Policía y el Tribunal Médico Laboral. De ahí que, considere que se cumple a cabalidad con los requisitos para adquirir la pensión de invalidez en el régimen especial o en su defecto en el Régimen ordinario;
5. Que, acude directamente al proceso Contencioso administrativo sin efectuar solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez por cuanto de conformidad con el decreto 1796 de 2000, artículo 22, las decisiones del Tribunal Médico Laboral son irrevocables; igualmente, que por tratarse de solicitud de reconocimiento de prestaciones periódicas no es necesario agotar requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y tampoco opera el fenómeno de la caducidad;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

6. Que, el último lugar donde prestó sus servicios y es también su domicilio es Ibagué – Tolima;

En cuanto a las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demanda solicita se despachen en forma desfavorable.

Frente a los supuestos fácticos, da como cierto lo señalado en los numerales 1° a 5° que se relacionan con el tiempo de servicios, la evaluación de la Junta Médica y del Tribunal Médico Laboral, empero, en relación con lo expuesto en el numeral 5°, aclaro que el inciso final no es cierto por cuanto la decisión final sobre la no aptitud del señor UPEGUI es determinado por los médicos de medicina laboral; difiere de lo señalado en el numeral 6°, argumentando que el actor no está desprotegido habida cuenta que se encuentra afiliado a SANITAS EPS y su cónyuge devenga más de 3 salarios mínimos lo que le garantiza subsistencia, además de poseer bienes muebles e inmuebles y, en relación con el no reconocimiento de la pensión de invalidez señala que conforme a las normas propias que regulan la carrera policial el demandante no era apto para el servicio policial por lo que al ser calificado con el 28.76% de merma de capacidad laboral no era posible acceder al reconocimiento pensonal; frente al hecho 7°, señala que corresponde a una transliteración de una sentencia que resolvió un asunto relacionado con una pensión de sobrevivientes; y, en relación con el numeral 8° manifiesta que la calificación efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez es indebida por cuanto desconoce las autoridades medico laborales de capacidad psicofísica y la naturaleza jurídica del acto demandado, igualmente, al pronunciarse frente los numerales 9 y 10, manifestó que, si bien tiene la potestad de iniciar el trámite judicial contra las decisiones de las autoridades médico laborales, no se puede demandar a la Policía Nacional para que anule un acto administrativo que no fue proferido por ella, sino por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que pertenece a la Secretaría General del Ministerio de Defensa.

Revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Si, los actos administrativos demandados no se encuentran ajustados a derecho y por tanto, es procedente reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez en favor del señor GABRIEL ERNESTO UPEGUI LOPEZ en los términos previstos en el artículo 38 del decreto 1796 de 2000 y/o artículo 30 del decreto 4433 de 2004 teniendo en cuenta para ello el porcentaje de la disminución de su capacidad laboral establecida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima que modificó ostensiblemente la calificación determinada por el Tribunal Médico Laboral, o en subsidio en aplicación al principio de favorabilidad pensonal, condición más beneficiosa y respeto y garantía de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y a la seguridad social se reconozca la pensión de invalidez conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

Esta decisión queda notificada en estrados y se le corre traslado a las partes presentes. SIN RECURSOS.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL: En sesión el Comité de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional en agenda No. 13 del 19 de abril de 2017 en relación con la propuesta de conciliación decidió NO CONCILIAR. Aporto al despacho el acta en dos folios.

INTERVERCION DEL DESPACHO: Se observa la Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa de fecha 19 de abril de 2017, la cual expone NO CONCILIAR.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se encuentra que hayan presentado solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 447 del expediente.

Por ser procedente, a instancia de la parte actora se ordena:

1. DOCUMENTAL

Por secretaria, **OFÍCIESE a LA POLICIA NACIONAL - AREA DE TALENTO HUMANO** para que remita certificación en la que conste: i) Ingresos salariales y prestacionales permanentes y habituales devengados por el señor GABRIEL ERNESTO UPEGUI LOPEZ C.C. No. 93.406.256 como empleado de la Policía Nacional, se le solicita detallar la totalidad de factores salariales devengados correspondiente a los últimos 10 años, ii) Tiempo de servicios del demandante en la Policía Nacional y lugares donde prestó dichos servicios; iii) Incapacidades, tiempo incapacitado, motivo de incapacidad y remitir copia de las incapacidades otorgadas al señor GABRIEL ERNESTO UPEGUI LOPEZ mientras estuvo vinculado a la Policía Nacional.

2. PRUEBA PERICIAL:

La parte actora junto con el escrito de demanda allegó copia auténtica del dictamen médico No. 2525 – 0473-2015 del 25 de agosto de 2015, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

3. PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese en fecha y hora que más adelante se enunciará a los señores **JAIRO LOPEZ GUTIERREZ C.C. 14.229.955**, **ROSALBA CECILIA ARANDA GAITAN C.C. 52.824.405**, **MARGARITA LOPEZ GUTIERREZ C.C. No. 38.217.858** para que depongan sobre la imposibilidad laboral que presenta el señor **GABRIEL ERNESTO UPEGUI LOPEZ** y las circunstancias que rodean su situación actual, y al doctor **JAIRO NOVOA CASTRO** – médico psiquiatra para que declare sobre el estado físico y mental del demandante antes y durante el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral por parte de la junta médica Laboral de Ibagué y de Bogotá. Se precisa que se recepcionará como un testigo ordinario, mas no como un testigo técnico, ni como perito, ya que no se requirió en la demanda y no se hizo distinción en la petición.

Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos a la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas.

Parte demandada

- **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

1. DOCUMENTAL

Por secretaria, **OFÍCIESE** tanto a la Junta Regional de Invalidez del Tolima como al Tribunal de Revisión Médico Laboral y de Policía para que allegue con destino al presente proceso, copia de las historias clínicas y demás soportes que les sirvieron de base para estudiar el caso del señor **GABRIEL ERNESTO UPEGUI** identificado como aparece en el libelo demandatorio.

NIEGUESE por innecesaria la prueba relacionada en los numerales 2º y 3º del acápite de pruebas que se relacionan con **CITAR** para que comparezcan a la audiencia de pruebas a cada uno de los médicos que intervinieron en las decisiones adoptadas respecto del presente asunto, es decir a quienes hicieron parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima como al Tribunal de Revisión Médico Laboral Militar y de Policía a efecto de que ilustren al despacho: **PRIMERO:** cuales fueron las razones médicas de su decisión, **SEGUNDO:** Que indiquen al despacho a que obedece la diferencia de conceptos y si ello obedece a que en uno y otro caso se analizaron hechos y/o documentos distintos. Esto por cuanto los conceptos plasmados por parte de la Junta Médica y el Tribunal Médico de Revisión, quedaron plasmados en los actos administrativos acusados, y por lo tanto no es necesario convocarlos a esta audiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, por considerar relevante a fin de salvaguardar el debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de imparcialidad, y a efecto de esclarecer aspectos difusos de la controversia, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 4º del Decreto 1352 de 2013; se **ORDENA A COSTA DE AMBAS PARTES, ES DECIR 50% DEL VALOR PARA CADA UNA DE ELLAS, y por secretaria, se dispone OFICIAR** por Secretaría, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que **DESIGNE** perito para que con



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

fundamento en la historia clínica y los dictámenes allegados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y del Tribunal de Revisión Médico Laboral Militar y de Policía, determine las razones por las cuales existe diferencia en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en cada caso, informe parámetros y tablas de calificación y, examine los documentos que sirven de soporte para sustentar en cada caso las conclusiones. Para tal efecto remítase copia de las Evaluaciones realizadas.

Téngase por incorporados los documentos allegados junto con la contestación de la demanda y que reposan a folios 495 a 558 del Cdn. principal, relacionado con los antecedentes administrativos, los que han permanecido y quedan disposición de las partes para hacer efectivo del principio de contradicción de la prueba.

Prueba de Oficio

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse necesaria para los esclarecimientos de los hechos de oficio décrete la siguiente prueba:

Por secretaría, líbrense los siguientes **OFICIOS**:

A la División de Recursos o de Talento Humano del Ministerio de Defensa para que a costa de la parte demandada remita en caso de existir Informe Administrativo de las lesiones y/o accidente padecido por el señor GABRIEL ERNESTO UPEGUI identificado como aparece en la demanda; igualmente para que allegue certificación en la que conste la fecha en se le pago al demandante la indemnización por incapacidad relativa y permanente No. 1775 del 15 de febrero de 2014.

Al Ministerio de Defensa – Tribunal de Revisión Médico Laboral Militar y de Policía para que allegue copia legible de las actas JML 201 del 30 de julio de 2013 y, No. 7270 MDNSG –TML -41.1 registrada en el folio No. 179 del libro de tribunales médicos en el que se valoró la capacidad laboral y secuelas del señor GABRIEL ERNESTO UPEGUI, y, a la Junta Regional de Invalidez del Tolima para que remita en forma legible el acta N°. 2525 – 0473-2015 del 25 de agosto de 2015.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes:

A.J. de la parte demandante: conforme.

A.J. de la parte Demandada: sin recurso.

Señor delegado del Ministerio Público: referente al dictamen pericial aportado por la parte demandante es decir la valoración Médico Laboral de la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima, al tratarse de un dictamen pericial como establece el artículo 220 del CPACA tiene que llamarse a un perito para que exponga los fundamentos de su decisión y este sujeto a las refutaciones de los diferentes sujetos procesales.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: Insiste el Apoderado Judicial de la parte actora que la valoración allegada por la Junta Regional de Invalidez del Tolima, es una prueba pericial, entonces el despacho **ORDENA por Secretaría**, citar a los



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

miembros de la Junta Regional de Invalidez del Tolima que rindieron el dictamen o a uno de ellos, para que determine o explique la razón de sus conceptos, teniendo en cuenta que deben comparecer en la fecha y hora que se señale para llevar a cabo Audiencia de Pruebas. Si se va a controvertir el dictamen en esos términos, se hace conforme a lo dispuesto en el CPACA, en armonía con lo indicado en el Código General del Proceso. Para lo cual hace advertencia a las partes de los efectos de la inasistencia de los peritos prevista en el CGP.

Se **ORDENA por secretaría**, citar al perito que designe la Junta de Calificación Regional del Huila, para que comparezca a la audiencia de pruebas a sustentar su dicho.

Esta decisión queda notificada por estrados.

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija fecha y hora para llevar a cabo la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 8:30 de la mañana.**

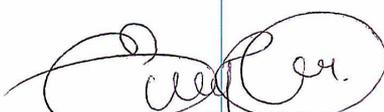
Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes. SIN RECURSOS.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 10:43 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


ERIKA ALEJANDRA RUBIANO MORENO
Secretaria Ad hoc



1173 GANO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAQUÍE TOLIMA

ACTA N° 065
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA
1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandantes	GABRIEL ERNESTO UPEGUI LOPEZ	
Demandados	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	
Radicación	2017-0024	
Fecha	20 DE MARZO DE 2019	
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL	
Hora de inicio	9:30 a.m.	
Hora de finalización	10:43 a.m.	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Alexander Genca Rey	CC 934003277 TR 130249	Apoderado	Cra 32 # 11-6 x 04404	alexander.genca.rey@bohemial.com	3023466119	
Gabriel Ernesto Upegui Lopez	93986256	Demandante	Cra 4 y 507 Bujanda	gabrielupegui@hotmail.es	3014519351	
Manoel Quintana D	7521705 260508	Apoderado	Cra 48 sur # 15-104	manoel.notificaciones@pop	3165249261	
Teresa Sandoz	150 280	PP	Banco Agrario #205	sandoz@procuraduria.gov.co	3003941000	